



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto interlocutorio de 17 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda¹.

El Señor CRISTIAN DAVID APRAES y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y/o condenas:

“PRIMERA.- Que La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud) y materiales (lucro cesante consolidado y futuro), ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas, por el señor Cristian David Apraes y que las mismas ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo (accidente laboral), mientras que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Alta Montaña N° 4.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación - **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** a reconocer y cancelar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

I. PERJUICIOS INMATERIALES

a. perjuicios morales

1. A favor del señor **Cristian David Apraes**, en calidad de víctima directa o lesionado, la suma equivalente en moneda nacional a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes sí momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la presente demanda

¹ Folios 01 a 08.

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

2. A favor de la señora **Rosa Amalia Apraes**, quien actúa en calidad de madre del lesionado y del señor **Eccehomo Muriilo Mosquera**, quien actúa en calidad de padre de crianza del lesionado, la suma equivalente en moneda nacional a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la presente demanda

3. A favor de la señora **Natalia Apraes**, quien actúa en calidad de hermana del lesionado y de los menores de edad **Sebastián Andrés Murillo Apraes** y **Luis David Murillo Apraes**, quienes son representados por su señora madre (Rosa Amalia Apraes), quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente en moneda nacional a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la presente demanda.

4. A favor de la señora Amparo del Socorro Santacruz, quien actúa en calidad de abuela de crianza del lesionado, la suma equivalente en moneda nacional a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la presente demanda.

b. Daño a la salud

A favor del señor Cristian David Apraes, en calidad de lesionado, la suma equivalente en moneda nacional a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deviene como compensación a la lesión física sufrida por él mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, la cual fue valorada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a través de la Junta Médica Laboral, el día 30 de mayo de 2017.

!! PERJUICIOS MATERIALES

Solicito que al momento de la audiencia de conciliación la entidad convocada haga las actualizaciones pertinentes y tenga en cuenta las fórmulas matemáticas que para dicho efecto ha reconocido el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio.

a. Lucro Cesante Consolidado

A favor del señor Cristian David Apraes, en calidad de lesionado, la suma de diecinueve millones novecientos veintidós mil ciento noventa y ocho pesos, (\$19.922.198). Esta suma se obtiene de liquidar un salario mínimo con sus prestaciones sociales (jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado), desde la fecha de la lesión hasta la fecha de presentación de la conciliación.

b. Lucro Cesante Futuro

A favor del señor Cristian David Apraes, en calidad de lesionado, la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$64.894.645). Esta suma se obtiene de liquidar un salario mínimo con sus prestaciones sociales (de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado), desde la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación hasta el término de la vida probable del lesionado.

TERCERA. En caso de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, la entidad convocada dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"

2. Oposición².

En lo que interesa a la alzada, el Ejército Nacional, al momento de descorrer el traslado de la demanda, propuso como excepción de mérito la de caducidad del medio control de reparación directa, sustentada en que el conscripto tuvo conocimiento del hecho el 15 de febrero de 2013, como consta en el Informe Administrativo por Lesión, donde consigna que el soldado supo del percance en dicha fecha y no en fecha posterior y por lo tanto la fecha límite de presentación de la demanda era el 15 de febrero de 2015, siendo el límite para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo tanto, al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de junio de 2017, la acción estaba caducada y no había excusa para la prolongación del término.

3. Auto recurrido³.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio proferido en audiencia inicial surtida el 17 de febrero de 2020, declaró no probada la excepción de caducidad.

Luego de relacionar varias providencias del Consejo de Estado, consideró que del material probatorio recaudado hasta dicha etapa procesal, no era factible establecer que la entidad del daño fue de tal envergadura que la víctima lo pudiera conocer en el mismo instante de su ocurrencia, denegando por tal el medio exceptivo, sin perjuicio del control posterior que pueda efectuarse en la sentencia, que de verificarse un conocimiento anterior al de la Junta Médico Laboral, así se valorará.

Relacionó que la Junta Médico Laboral se realizó el 30 de mayo de 2017. La radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 26 de junio de 2017, hasta el 04 de septiembre de 2017, y por lo tanto concluyó que dado que la demanda se presentó el 08 de septiembre de 2017, es dable concluir que fue oportunamente presentada y por tal razón declaró no probada la excepción de caducidad.

4. Recurso de apelación⁴.

La entidad demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de instancia, significando que el Tribunal Administrativo del Cauca ha relacionado en reciente providencia que el término caducidad en todos los casos debe contabilizarse a partir del conocimiento del daño, sin tener en cuenta la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Reseñó que en el presente asunto el daño se deriva a partir de hechos ocurridos en el año 2013 y de una afectación auditiva, el conocimiento del daño resulta palmario y evidente, configurándose la caducidad de la acción.

5. Posición de la parte demandante.

El extremo activo de la litis manifestó su discordancia con el recurso interpuesto, significando que la gente del común no tiene conocimientos

² Folios 32 a 39.

³ Folio 69 medio magnético.

⁴ Ibidem.

de medicina, y aunque se pueden tener molestias, quien determina si es real o pasajera, es un médico, que para el caso en particular sería un especialista en el órgano de los sentidos, porque el mismo no podía determinar en qué consistía y porque se daba.

De otro lado arguyó que el Ejército cuando lo retiró debió efectuarle el examen médico para saber su estado de salud, cuestión que no se hizo y no puede ser que esa omisión ahora la tome el Ejército en su beneficio para alegar la caducidad.

6. Intervención del Ministerio Público.

El señor Agente del Ministerio Público señaló que aunque los hechos son de una fecha y la Junta Médico Laboral de otra, en su criterio, la magnitud del daño no era tan evidente al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo del caso tener en cuenta el Acta de la Junta Médico Laboral, solicitando confirmar la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES.

1. La competencia.

De conformidad con el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que resuelva la excepción de caducidad en la audiencia inicial, es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, en el evento que no se declare probada la misma, por conllevar a la terminación del proceso, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 243 ibídem.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en el sublite, desde cuando debe efectuarse el conteo del término de caducidad, por tratarse de la lesión de un conscripto, en aras de determinar si la misma se efectúa desde la ocurrencia de los hechos o desde la fecha del Acta de Junta Médico Laboral, a efectos de establecer si la decisión de primer grado debe revocarse o mantenerse indemne.

3. Sobre el fenómeno de la caducidad.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia; por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;"

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o a partir de que se tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior.

Sin embargo, en materia de reparación de daños causados a conscriptos, algunas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado venían concluyendo que en los eventos en que el daño no se concretara en el momento mismo del hecho generador, la caducidad debía verificarse en el momento en que se tuviera conocimiento de su real magnitud, lo que en esta línea acaecía con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral.

Así puede leerse de la relación jurisprudencial efectuada por la Sección Segunda en sede de tutela en providencia de 08 de febrero de 2018, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2017-03123-00(AC), en la cual se estableció:

"2.5.2.4. Pues bien, en la sentencia de tutela de 14 de agosto de 2014⁵, traída como referente por el accionante, se trajeron a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) auto del 15 de febrero de 1996, expediente 11239; (1) auto del 27 de febrero de 2003, expediente 0740 18735; (iii) auto del 12 de mayo de 2010, expediente 31.582; (iv) sentencia del 7 de julio de 2011, expediente 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462); (v) sentencia del 9 de mayo de 2011, expediente 52001-23-31-000-1999-00924-01(24249)⁶; (vi) sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673)⁷.

⁵ La Sección Primera del Consejo de Estado, estudió el caso de un Infante de Marina Regular de la Armada Nacional, que presentó demanda de reparación directa por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente del que fue víctima —el 29 de marzo de 2009— mientras prestaba su servicio militar obligatorio y por lo cual fue valorado por Junta Médico Laboral el 10 de diciembre de 2009, que le determinó una disminución de su capacidad laboral del 24.31%. La demanda fue rechazada por caducidad, bajo el sustento de que esta debía contarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos y no desde la notificación del Acta de la Junta Médico Laboral.

⁶ Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. En esta oportunidad se estudió el caso de un soldado regular que presentó demanda de reparación directa a fin obtener la indemnización de perjuicios morales y materiales causados con ocasión del deterioro físico y psicológico sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio". Señaló la Sala de decisión en aquella ocasión: «para la Sala, la regla general, consiste en que el término de caducidad, según el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe iniciarse a contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño y, única y exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el conocimiento, concreción o magnitud del daño padecido ocurre con posterioridad, será desde este último instante —y no más allá— en que se computará el término de caducidad. si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor Miguel Mauricio Castro Cerón ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el

Según se extrae, en dichos pronunciamientos se abordó el estudio de la caducidad de las demandas de reparación directa interpuestas por conscriptos que solicitaron indemnización de perjuicios por daño a la salud, consecuencia de lesiones ocasionadas en accidentes ocurridos mientras prestaban su servicio militar obligatorio, posteriormente calificadas por Junta Médico Laboral.

La discusión de los asuntos se centró en determinar si los dos años para demandar, de acuerdo con la disposición legal, se debían contar desde la ocurrencia del hecho que originó el daño o desde la notificación del acta de Junta Médico Laboral en la que se determina la calificación de la lesión.

En todos los casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló de manera uniforme, que si bien es cierto el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, también lo es, que cuando no puede conocerse en ese momento cuáles son las consecuencias de los hechos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que el daño ha sido efectivamente advertido, lo cual sucede con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral.

2.5.2.5. En el sub examine, refiere el accionante que, si bien es cierto, el daño por cuya indemnización se reclama, bien pudo tener como antecedente el 23 de septiembre de 2012, día de ocurrencia de los hechos, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que ocurrió el 4 de febrero de 2015, en que conoció de la magnitud de las lesiones que sufrió.

Aunque los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tenidos como precedente a tener en cuenta en esta instancia constitucional, se habla de notificación del acta de la Junta Médico Laboral y no del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a juicio de esta Sala de decisión, el argumento presentado por el accionante tiene justificación en el caso, pues es sabido que la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en casos en que se convoca, es la instancia última que determina el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Esta Sala de decisión en sentencia de tutela del 11 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2015-02978-01 con ponencia del consejero de Estado doctor Gabriel Valbuena Hernández, dejó sin efectos la providencia allí censurada, que rechazó la demanda de reparación directa presentada por un conscripto al operar el fenómeno jurídico de caducidad, bajo el sustento de que el accionante solo vino a conocer de las reales consecuencias que el accidente sufrido ocasionó en su salud, a partir del dictamen emitido por el Tribunal Médico de Revisión

día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad permanente del 31.23%,.

⁷ Actor: José de la Paz Villareal Toloza, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Aquí se estudió el caso de un soldado profesional que estando en servicio activo fue asaltado por una columna de subversivos, causándole una lesión meniscal en la rodilla derecha, por el cual fue valorado por JML el 6 de agosto de 1997, del 36.14%. consideró la Sala en esta ocasión: «se tiene que si bien el ex – soldado profesional sufrió las lesiones el 10 de septiembre de 1996, lo cierto es que sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño el 6 de agosto de 1997, momento en el cual la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional dictaminó la pérdida de capacidad laboral del señor José De La Paz Villareal Toloza en un 36.14%, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 15 de octubre de 1998, resulta oportuna.

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Militar y de Policía en el que se le consignó una pérdida de capacidad laboral del 17%, conclusión a la que se arribó luego de evidenciar que en el caso específico la Junta Médico Laboral no encontró disminución de capacidad laboral en primera instancia, sino que fue el Tribunal Médico Laboral en segunda instancia que encontró pérdida de la capacidad laboral, por lo que, en atención a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se hizo extensiva a esa decisión.

Con fundamento en la precitada sentencia, esta Sala de decisión en la sentencia de tutela de 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2017-01737-00, con ponencia de quien ahora redacta la presente, conoció un caso con iguales situaciones fácticas al presente⁸, dejando sin efectos la providencia enjuiciada que rechazó la demanda de reparación directa por operar el fenómeno de caducidad, bajo el sustento de que «interponer una demanda de reparación directa sin tener una decisión definitiva e inmutable de la administración frente a las condiciones médicas del evaluado, presupone el resarcimiento de un daño cuyas dimensiones y alcances no son ciertos ni definidos».

De manera que el conocimiento del daño solo ocurre de manera efectiva cuando se tiene certeza de su magnitud, es decir, cuando las autoridades médico laborales emiten concepto definitivo de la lesión, ya que es a partir de este que se determina el quantum del perjuicio para poder acudir a futuras demandas en procura de una indemnización de perjuicios.

En este contexto, se concluye, de un lado, que la tesis vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, referente a la forma en que debe contabilizarse la caducidad de la acción ahora medio de control de reparación directa, cuando se producen lesiones a concriptos, posteriormente valoradas por Junta Médico Laboral, es que «debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso», lo cual ocurre con la notificación del acta de Junta Médico Laboral.

De otro lado, que en casos en que el índice de disminución de la capacidad laboral previsto en primera instancia, se convoca a revisión del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, del conocimiento del daño solo se puede tener certeza con la decisión definitiva de calificación de la lesión, ya que es a partir de esta que se determina el quantum del perjuicio a reclamar en sede de lo contencioso administrativo.

2.5.2.5. Así las cosas, el conteo de la caducidad para el caso del señor Deivis Enrique Salgado González debe efectuarse a partir de la notificación del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML-41-1 del 4 de febrero de 2015.

En consecuencia, no es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad en el caso bajo estudio, pues la demanda de reparación directa fue radicada en la oficina judicial de Valledupar el 31 de enero de 2017, según se evidencia a folio 15 del expediente."

Bajo este precepto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en varias oportunidades efectuó el conteo de la caducidad en materia de lesiones

⁸ Caso de un concripto que en desarrollo de sus actividades desarrolló anacusia en el oído derecho e hipoacusia en el oído izquierdo, pérdida total de la visión del ojo derecho, pérdida del equilibrio, disminución de la fuerza y sensibilidad en sus extremidades, dolores de cabeza, conductas agresivas, estrés postraumático crónico y otras condiciones psiquiátricas evolutivas, afecciones valoradas por Junta Médico laboral mediante acta 219 del 5 de marzo de 2008, quien determinó una disminución de la capacidad laboral de un 52 %; confirmadas en su totalidad por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en acta 3447 del 6 de octubre de 2008.

acaecidas a conscriptos, desde la notificación del Acta de Junta Médico Laboral definitiva.

No obstante, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió la posición así desarrollada, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, en un asunto que si bien no hace relación de manera específica a las lesiones de conscriptos, sí fija como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad, providencia que se reproduce in extenso, dada la importancia jurídica que comporta.

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de

Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una

⁹www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”¹⁰.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

Con base en esta providencia de Sala Plena emanada del Órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entiende esta Sala de decisión, que actualmente el término de caducidad, aún en materia de lesiones a concriptos, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En consonancia, distintas providencias de tutela, entre la que se destacan las que siguen a continuación, han referido que la sección Tercera del Consejo de Estado no ha tenido una posición unificada en la materia, advirtiendo que lo imperante es el real conocimiento del daño, así:

- Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de tutela de 24 de julio de 2019, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-02672-00(AC).

“La Sala deberá determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos invocados con ocasión del auto proferido el 13 de marzo de 2019, al incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. (...) [E]sta Sala evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, se ajusta a los parámetros definidos en la sentencia de Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, pues se encuentra probado en el expediente que el señor [J.C.D.B.] conoció la existencia de los daños producidos con ocasión del accidente consistente en los fragmentos incrustados en el brazo, desde el 5 de agosto de 2015. (...) Ahora bien, aun cuando el demandante manifestó que la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

verdadera magnitud y trascendencia del daño solo pudo ser conocido hasta la fecha en que se produjo la calificación de la pérdida de capacidad laboral en la Junta Médica Laboral del 24 de noviembre de 2016, se observa que en el Acta n.º 338 no se consignaron circunstancias diferentes a las informadas con anterioridad en las valoraciones médicas realizadas al señor [J.C.D.B.]. En esa medida, no se puede considerar que en dicho documento se evidenciara algo nuevo respecto a lo inicialmente diagnosticado. (...) En ese orden de ideas, para la Sala no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B inició el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, de lo cual es posible concluir que no se encuentra configurado ninguno de los defectos alegados."

- Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia de tutela de 16 de octubre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-04027-00(AC):

Caso concreto

Básicamente, a juicio de la parte actora el término de caducidad en el caso objeto de estudio debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la Junta del acta Médico Laboral o del Tribunal de Revisión Militar, en consideración al principio pro homine y en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en materia del cómputo del término de la caducidad en los casos de lesiones sufridas por soldados.

Previo a resolver el problema jurídico planteado en el sub lite, la Sala considera necesario hacer referencia al conteo del término de caducidad en los casos en los que el daño alegado tiene origen en lesiones sufridas por soldados.

Del cómputo del término de caducidad a partir de la "certeza" del daño

Lo primero que conviene decir es que en los términos del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA [antes numeral 8 del artículo 136 del CCA], de manera general, el término de caducidad para ejercer la demanda de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo con lo anterior, en algunas circunstancias, la producción del daño hace que su manifestación no sea concurrente con el hecho que lo generó, por lo que, por vía jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la materia, ha indicado que en aplicación del principio pro damnato y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño¹¹.

¹¹ Al respecto, ver sentencia del 10 de marzo de 2011 (Exp. 21200), en el mismo sentido, sentencias del 27 de noviembre de 2006 (Exp. 15.583), del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra de Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de octubre de 2008, (Exp. 18586), C.P. Enrique Gil Botero, reiteradas en la sentencia del 2 de mayo de 2016 (Exp. 40061) la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado.

Específicamente, en cuanto a los daños derivados de las lesiones corporales de las personas, la jurisprudencia ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que **es evidente la causación de dicho menoscabo**¹² y que, en estos casos, el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga **evidente** el daño el que determine el inicio del plazo procesal¹³.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo **conocimiento** completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana¹⁴.

En este punto, vale la pena señalar que existe un tratamiento más favorable en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en tratándose de soldados conscriptos, lo cual, obedece a que la jurisprudencia de la Corporación distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Ahora bien, en casos como el que es objeto de estudio, esta Sala ha precisado¹⁵ que, conforme con el mismo criterio jurisprudencial citado con amplitud, el cómputo del término de caducidad va a variar **de acuerdo con la naturaleza del daño**, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo; porque el hecho que se produce de manera paulatina o progresiva por la producción de hechos dañosos diversos y sucesivos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño [efectos del daño se agraven con el tiempo]¹⁶, de manera que las circunstancias de cada caso debe ser evaluadas de manera particular.

Caso concreto

¹² Sentencia del 7 de octubre del 2013, (Exp. 18373), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Sentencia del 11 de abril del 2012, (Exp. 20134), CP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Sentencia del del 29 de enero del 2004, (Exp. 18273) C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en sentencia del 2 de mayo de 2016, (Exp. 40061), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Al respecto, señalan: "(...) esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, **debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello**. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido".

¹⁵ Sentencia del 12 de abril de 2018, expediente con radicado número: 11001-03-15-000-2017-01737-01, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¹⁶ Sobre el particular ver sentencia de 2 de junio de 2005, radicado número AG-25000-23-26-000-2000-00008-02), reiterada en sentencia del 2 de mayo de 2016 (Exp. 40061), C.P. Danilo Rojas Betancourth, que a su vez, al respecto, citó las sentencias del 18 de febrero de 2010, (Exp. 17542) C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 3 de marzo de 2010, (Exp. 37691) y sentencia del 10 de diciembre de 2010, (Exp. 2010-0125), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que conviene precisar es que la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha establecido jurisprudencialmente un tratamiento más favorable a favor de los miembros de la Fuerza Pública que sufren lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio, justamente en razón de la forma de vinculación, sin que tal excepción se pueda predicar de los otros miembros de la institución, sin perjuicio, de que las específicas circunstancias del caso demanden de la interpretación de la norma de la caducidad y la aplicación de algunas excepciones relacionadas con el conocimiento y certeza del daño en sí mismo ocasionado.

De la lectura de las providencias cuestionadas, la Sala advierte que las autoridades judiciales demandadas tuvieron en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado en la materia, para lo cual se refirieron a la regla general, esto es, que el inicio del cómputo de la caducidad empieza a correr desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho, al tiempo que, se refirieron a los específicos casos en que la jurisprudencia ha flexibilizado los parámetros para determinar el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó.

Establecido lo anterior, estudiaron las circunstancias fácticas del caso sometido a conocimiento, con base en las cuales pudieron concluir que el daño, consistente en las lesiones sufridas por los soldados, se concretó en el momento mismo del ataque armado en contra del pelotón al que pertenecían y, que, fue a partir de ese momento, que los afectados estaban en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efectos que aquellas conllevaban.

La Sala se permite transcribir, en lo pertinente, las consideraciones expuestas por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, para concluir lo anterior:

(...)

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y en atención a las circunstancias del caso objeto de estudio, esta Sala advierte que el conteo del término de caducidad que hizo el Tribunal Administrativo de Norte Santander y la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, a partir del 6 de noviembre de 2010 -fecha en que ocurrió el hecho donde resultaron lesionados los soldados- no desconoció los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en la medida en que no desconoció el precedente judicial relacionado con la aplicación del principio pro homine frente a la aplicación de la disposición contenida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en los casos en los que el daño reclamado proviene de lesiones sufridas por soldados, durante y con ocasión de la prestación del servicio.

- Sección Tercera, Sentencia de tutela de 02 de diciembre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-04652-00(AC).

“[L]a Sala [deberá] determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, al confirmar la decisión [apelada] (...), que declaró probada la caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por [J.J.P.R.] contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, [incurrió en defecto sustantivo al interpretar de forma

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

errónea el término de caducidad de la demanda, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir desde el momento en que se tuvo certeza del daño, esto es, con el dictamen de la Junta Médico Laboral, con lo cual] vulneró (...) los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la parte actora. (...) [L]a Sala advierte que el amparo será negado (...), [en tanto] que en la providencia acusada (...), [se] acogió la postura de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se señaló que el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño (...), [circunstancia que, según se observa en la sentencia objeto de tutela, se materializó] (...) desde el año 2011 pues "tanto el informe administrativo por lesión suscrito el 9 de agosto de 2011 (...), como la [información que reposa en la] historia clínica (...) coinciden en (...) que el 6 de junio de [ese año], el soldado [J.J.P.R.] tuvo contacto con el cable de un transformador eléctrico situación que le produjo quemaduras en la mano [derecha] y pie izquierdo". (...) Finalmente, el accionante pidió tutelar su derecho fundamental a la igualdad, dado que, en otra acción de tutela el Consejo de Estado (...) amparó el derecho fundamental al debido proceso de un conscripto que sufrió un accidente en la prestación del servicio. (...) [No obstante, a juicio de la Sala,] el caso bajo examen difiere fácticamente, dado que el accionante interpuso la demanda de reparación directa con anterioridad a la expedición del dictamen de la Junta Médico Laboral, lo que demuestra que (...) conocía del daño incluso antes de que se le calificara la magnitud de las lesiones. Igualmente, destaca la Sala que el dictamen de la Junta Médico Laboral no constituye un requisito de procedibilidad que se deba agotar para impetrar el medio de control, ni existe tarifa probatoria, en la medida que en el proceso se puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación. Con base en lo anterior, la Sala encuentra que no hay lugar a amparar el derecho fundamental a la igualdad que alega el señor [J.J.P.R.], y por tanto se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados."

- Sección Tercera, sentencia de tutela de 22 de enero de 2020, expediente 11001-03-15-000-2019-04970-00(AC).

"En el caso sub examine, el señor R.R. afirma que existe un precedente judicial, producto de un conjunto de decisiones del Consejo de Estado, relacionadas con la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa por lesiones sufridas por conscriptos, que establece que solamente existe certeza del daño a partir del momento en que se notifica el acta de la Junta Médico Laboral. [L]a Sala observa que, al resolver estos casos, la Sección Tercera de esta Corporación ha definido, in genere, que, como lo establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar el medio de control de reparación directa deberá contabilizarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño. Para tal efecto, ha determinado que ese momento puede presentarse inmediatamente después de que ocurrió el hecho generador del daño, o posteriormente en algunas circunstancias especiales, cuando el mismo día del suceso no exista certeza del mismo, no se sepa en qué consiste la lesión o esta se manifieste después del accidente sufrido por el afectado. Ahora, en los casos de conscriptos que sufren lesiones en la prestación del servicio, la Sección no ha tenido un criterio particular para definir en qué momento el afectado tuvo conocimiento del daño y por tanto empezar a correr el término de caducidad. Lo anterior, debido a que esta materia requiere un análisis caso a caso, pues, en primer lugar, el daño podrá ser distinto de

acuerdo a las circunstancias en que se manifiesta o al tipo de daño que el demandante pide le sea reparado (daño a la salud, invalidez, desvinculación del servicio) y, en segundo lugar, el instante en que la persona lo conoció depende de los supuestos fácticos, por lo que tendrá que definirlo el juez de acuerdo a la valoración probatoria que realice en el caso particular. (...) [N]o existe un precedente vinculante que establezca una determinada regla que defina, en abstracto, cuándo se entiende que se manifiesta el daño en el caso de las lesiones de conscriptos. En este y los demás casos, tal circunstancia está determinada por la valoración de los elementos fácticos."

- Sección Quinta, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2020, expediente 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC).

"En ese orden de ideas, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no solo no incurrió en desconocimiento del precedente judicial por no atender las subreglas vertidas en los pronunciamientos de 19 de octubre (1999-01735) y 7 de julio de 2011 (1999-01311) del Consejo de Estado; sino que, contrario a ello, se decantó por una de las posturas defendidas por el órgano límite en la materia –conforme con la cual, como bien lo señaló dicha autoridad al contestar la acción de tutela se debe distinguir entre el daño en sí mismo y la magnitud de aquel–, respaldada incluso en una sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, cuyo valor preeminente en el orden jurídico resulta incontrovertible, en atención a lo dispuesto, entre otras disposiciones, en los artículos 10 y 271 del CPACA.

Para esta Sección, tal como se dijo en los fallos de tutela de 25 de septiembre de 2019¹⁷ y de 18 de noviembre de 2017¹⁸, de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así esta regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica.

Con todo, fuerza recordar que las providencias de esta Corporación que se citan en la solicitud de amparo fueron proferidas al abrigo del CCA; mientras que el caso de la referencia se tramitó en vigencia del CPACA, en cuyo artículo 164.2.i), consagra, a diferencia de la anterior codificación, que el plazo oportuno para presentar la acción de reparación directa se cuenta "**a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**".

Por lo menos en cuanto al escrito contentivo del pedido tuitivo que convoca a la Sala, no están probadas las razones por las cuales la parte actora no hubiera podido conocer la existencia del daño con el diagnóstico entregado el **6 de marzo de 2014**, al que se refiere el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, y que también había constituido el punto de inflexión para el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá en el auto que rechazó la demanda en primera instancia."

De conformidad con la relación jurisprudencial precedente, se tiene que el asunto de autos deberá atemperarse a los lineamientos de las distintas

¹⁷ Sección Quinta, M. P. Luis Alberto Álvarez Parra, rad. 11001-03-15-000-2019-03553-00.

¹⁸ Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-15-000-2017-02043-01.

Salas de decisión del Consejo de Estado, que en todo caso, no hace otra cosa que regirse al tenor del artículo 164 del CPACA, y por lo tanto es bajo estos escenarios que se resolverá la alzada.

4. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la disyuntiva versa frente al conteo del término de caducidad, porque en criterio del a quo, de acuerdo con varios pronunciamientos del Consejo de Estado, si bien, en materia de concriptos se sigue la regla general de caducidad, esto es la fecha de ocurrencia de los hechos, en aquellos casos donde dicho conocimiento no resulta palmario, debe atenderse el término, a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño, razón por la cual, consideró que hasta dicha etapa procesal y con el material probatorio recaudado, no era factible establecer un conocimiento del daño distinto a la fecha de estructuración del Acta de Junta Médico Laboral de 30 de mayo de 2017 y por lo tanto, al ser presentada la demanda el 08 de septiembre de la misma anualidad, no se encontraba probada la caducidad, sin perjuicio de que se efectuara el control de legalidad en la sentencia, criterio que es compartido por el señor Agente del Ministerio Público en primera instancia.

En contraposición, la parte demandada consideró que el conocimiento del daño sí se produjo al momento mismo de los hechos, dada la envergadura de la lesión padecida, y por tal motivo habría lugar a la caducidad.

La parte demandante difiere de las posiciones esbozadas y considera que quien tiene la entidad para determinar la concreción del daño es un médico y no la propia parte; además de considerar que la omisión en la realización de los exámenes de retiro no puede correr en favor del Ejército Nacional.

Pues bien, lo primero que ha de significarse es que si bien el a quo adujo en su providencia que lo que importa es la fecha real del conocimiento del daño, criterio que es compartido por este Tribunal, atendiendo las directrices del Consejo de Estado, yerra el juzgador a declarar no probada la excepción de caducidad, bajo el argumento de que el material probatorio es incipiente.

Lo anterior, por cuanto a voces del Consejo de Estado en todos aquellos casos en que no resulte clara la estructuración de la caducidad en un estado primigenio del proceso, se debe proceder a su estudio en la sentencia.

Así en auto de 19 de julio de 2017, en el proceso bajo radicación interna 58.712, el Alto Tribunal estableció:

“De acuerdo con lo antes visto, para el Despacho es claro que, de conformidad con el escaso material probatorio obrante en el plenario, no es posible determinar la fecha exacta de culminación de las obras de la interconexión de eléctrica “Cauca – Nariño”, máxime cuando en la demanda tampoco se narró algún supuesto de hecho relacionado con la finalización de los trabajos en el predio “Julio Arboleda II”.

En este punto, conviene recordar que el Tribunal a quo aseguró que debía tenerse el 9 de mayo de 2014 –fecha de la experticia- como punto de partida para computar el término de caducidad; no obstante, el Despacho

no comparte tal conclusión pues, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas, a efectos de contabilizar el plazo para demandar, debía tenerse en cuenta la fecha de finalización de la obra que específicamente afectó el predio de los demandantes, de la que, como se expuso, no existe prueba en el plenario.

Así pues, comoquiera que en esta etapa del proceso no es posible establecer cuál fue realmente el momento en que fue terminada la instalación de las torres eléctricas que afectaron el predio de los demandantes, en este momento no es posible determinar si las pretensiones se encuentran en término o no, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Sección en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios pro actione y pro damato¹⁹, en los términos que de manera pacífica y reiterada han sido sostenidos por su Jurisprudencia y que se transcriben a continuación:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá”²⁰ (se destaca).

Por todo lo anterior, el Despacho revocará la decisión del a quo por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, para que, surtidos los trámites correspondientes y, si es posible, con un recaudo probatorio más amplio y pertinente sea estudiado dicho plazo en la audiencia inicial, toda vez que es uno de aquellos respecto de los cuales el Juez de conocimiento puede pronunciarse de oficio.”

Bajo este raciocinio, es que procesalmente hablando no correspondía al a quo declarar no probada la excepción, sino diferirla hasta el momento de dictar sentencia, aunque entiende la Sala que el Juez Tercero fue enfático en concluir que en la sentencia efectuaría un nuevo estudio de legalidad respecto de la caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala, a partir del material probatorio allegado al trámite de segunda instancia considera que en la etapa inicial del proceso sí es factible pronunciarse de fondo sobre la caducidad.

El Informativo Administrativo por Lesión Extemporáneo de 12 de abril de 2015²¹, precisó:

“De acuerdo a los hechos que se conocen y teniendo como antecedente la historia clínica y el derecho de petición rendido por el señor (ilegible)

¹⁹ ***“...cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo”.*** Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

²¹ Folio 18.

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

APRAES CRISTIAN DAVID integrante del Séptimo contingente del (ilegible), el día 15 de Enero de 2013 siendo aproximadamente las 8:00, cuando se inician las prácticas de polígono de la primera fase, comprendida por los días 15, 16 y 17 de enero, el soldado quedó con dolor de los oídos y dolor de cabeza, debido a que solo presentaba dolor de los oídos y ya le habían formulado medicamento, el pelotón al que pertenecía se encontraba realiza (sic) control militar de área sobre el sector de Santa Rosa, después de un tiempo fue revisado en la ciudad de Popayán en el Bacot 005, donde se le realizaron exámenes y (ilegible) los cuales arrojaron como diagnóstico trauma acústico."

A partir del Informativo Administrativo por Lesiones, se descarta el criterio de la entidad, según el cual, la entidad del daño permitió en la misma fecha de los hechos, conocer del mismo.

Pero, la historia clínica permite entrever que tampoco fue con la realización del Acta de Junta Médica Laboral No. 95327 de 30 de mayo de 2017²², que el demandante tuvo real conocimiento de su estado patológico, pues como bien lo dice el Consejo de Estado, este documento permite calificar la lesión mas no establecerla.

Es así como en el concepto de los especialistas (AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNÓSTICO – ETIOLOGÍA – TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONÓSTICO – FIRMA MÉDICO), del Acta de junta Médica, se lee:

*"Fecha: sin Servicio: OTORRINOLARINGOLOGÍA
FECHA DE INICIO: 3 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO, POSTERIOR HIPOACUSIA VERTIGO Y POSTERIOR OSTALGIA Y ATERRIA BILATERAL. SIGNOS Y SINTOMAS: OTALGIA Y OTORREA BILATERAL RECIENTE ESTUDIOS AUDIOLÓGICOS EVIDENCIA HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL POR PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL, PROMEDIO 50 DBS BILATERAL ETIOLOGIA: LABORAL HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL ESTADO ACTUAL: PERFORACION MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL DIAGNOSTICO: IGUAL PRONOSTICO: BUENO POSTERIOR A LA CIRUGIA. Null FDO. FELIZ PARALES."*

De igual manera, las conclusiones del dictamen, en el que se establece el diagnóstico de las lesiones o afecciones, concreta:

"1). EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA QUE REQUIERE TIMPANOPLASTIA /PCTE RENUNCIA A PROCEDIMIENTO QUIRURGICO. NOTARIA SEGUNDA DR. ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA) QUE DEJA COMO SECUELA (A) HIPOACUSIA BILATERAL 45 DB. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN."

Por su parte, el Concepto Médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional²³ de 10 de julio de 2015, arroja como "Estado actual: Perforación timpánica bilateral y Diagnóstico: Otitis Media Crónica Bilateral e Hipoacusia Conductiva Bilateral."

Del mismo modo, la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional²⁴ de 22 de octubre de 2014, en el examen audiológico, establece que la otoscopia reflejó ambos oídos en estado

²² Folios 19 y 20.

²³ Folio 53.

²⁴ Folios 54 a 57.

Expediente 19001-33-31-003-2017-00274-01.
Demandante CRISTIAN DAVID APRAES Y OTROS.
Demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

anormal, diligenciando como observaciones la “disminución auditiva de grado moderado – severo bilateral”.

Del recuento probatorio se tiene que desde el 22 de octubre de 2014, el demandante tenía total conocimiento de la hipoacusia bilateral o lo que es lo mismo la disminución auditiva, sin que pueda avalarse la posición de la parte demandante, que la falta de realización del examen médico de egreso, tenga la virtud de ampliar los términos perentorios dispuestos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo avizó el Consejo de Estado, dicho examen no es un requisito procesal para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón es desde el 23 de octubre de 2014, que debe contabilizarse el término de caducidad y no desde la fecha de estructuración de la Junta Médica Laboral, por cuanto lo que importa es la concreción del daño y no su magnitud.

Siendo así las cosas, la demanda de reparación directa debió interponerse hasta el 23 de octubre de 2016. Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 26 de junio de 2017, su constancia data del 04 de septiembre de la misma anualidad y la demanda fue presentada el 08 de septiembre de 2017, fuerza concluir que operó la caducidad del medio de control, razón suficiente para revocar la decisión de instancia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de 17 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad, pero atendiendo las precisas razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590c845a02072f035b8c541f060227850e789bfd964f861cbbfab8ad5836559**

Documento generado en 10/11/2020 09:28:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACION: 19001-33-33-004-2020-00122-00
DEMANDANTE: MARINELA GUEVARA PAZ
DEMANDADO DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CAUCA
ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la entidad demandada, contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 30 de octubre de 2020, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el mismo día que fue proferida, la impugnación fue dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta el señor DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CAUCA, contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00176-01
Actor: VILMA LORENA GUZMÁN MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 486

Resuelve corrección de fallo

Esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de corrección del fallo de 13 de octubre de 2017, presentada por la parte actora¹.

Consideraciones

Como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el apellido de los demandantes, ya que en la parte resolutive de la sentencia de 13 de octubre de 2017, su apellido quedó consignado como “MONTANO”, cuando el que registra en sus documentos de identidad es “MONTAÑO” y ello entorpece el pago de la misma.

De igual forma, solicita que esta Corporación certifique acerca de su participación a lo largo del proceso y de la vigencia de los poderes a él otorgados.

El artículo 286 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que es posible en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, solicitar la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras, omisión o alteración de estas, las cuales deben encontrarse en la parte resolutive de la sentencia e influir en ella.

¹ Visible a folios 44 a 46 del cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00176-01
Actor: VILMA LORENA GUZMAN MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

En el *sub examine*, se observa que le asiste razón a la parte actora ya que en la parte resolutive de la Sentencia N° 225 del 13 de octubre de 2017, quedó consignado en el ordinal tercero, el apellido MONTANO, contrario a lo consignado en sus documentos de identidad² que reposan en el expediente. De conformidad con lo anterior, hay lugar a realizar la corrección solicitada por la parte actora.

En cuanto a la certificación respecto de los poderes, será la Secretaría General de esta Corporación quien expida la misma, por ser un trámite de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el apellido de los demandados, consignado en ordinal tercero de la Sentencia N° 225 del 13 de octubre de 20202, así:

DEMANDANTE
VILMA LORENA GUZMÁN MONTAÑO (CC 59.677.671)
DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ GUZMÁN (NUIP 1.193.335.384)
JOHAN EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN (NUIP 970317-02902)
MARÍA TERESA DE JESÚS MONTAÑO CORAL (CC 27.500.413)
JOSÉ RICARDO DÁJOME MONTAÑO (CC 1.087.115.321)
YADITH ADRIANA DÁJOME MONTAÑO (CC. 59.679.823)
CARLOS SINEY DÁJOME MONTAÑO (CC 98.431.063)
RAFAEL ALBERTO GUZMÁN MONTAÑO (CC. 13.055.547)

SEGUNDO: Notifíquese por **AVISO** como lo dispone el artículo 286 del CGP

TERCERO: Por Secretaría General, adelántese el trámite de certificación de vigencia de poderes, por lo expuesto.

² Fl. 7-12 cuaderno principal

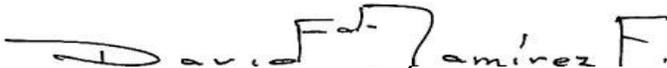
Expediente: 19001-33-33-003-2014-00176-01
Actor: VILMA LORENA GUZMAN MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

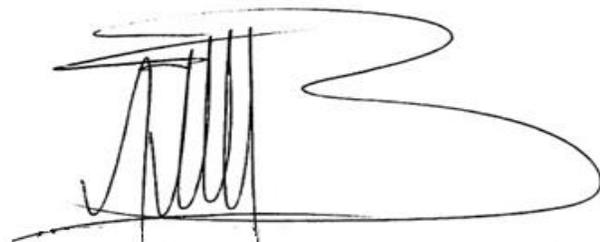
Esta providencia fue aprobada y discutida, en Sala virtual de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ